

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00531-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 23 de marzo de 2022 mediante el cual se rechazó la demandada por no haber cumplido el numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, pues no se aportó el dictamen sobre la constitución de la servidumbre como ordena el artículo 376 del Código General del Proceso.

Manifestó el recurrente, que pese adjuntarse a la demanda los documentos requeridos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015; sin embargo, en auto de 7 de febrero de 2022 en el numeral tercero ordenó aportar el dictamen de que trata el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso.

En su criterio se subsanaron todos los puntos de inadmisión, y en lo que concierne al numeral tercero, se explicó en su momento que con el informe de avalúo denominado explicativo de valor de servidumbre de energía por concepto de constitución de servidumbre, se cumple con lo solicitado, pues contiene la información jurídica y técnica para la constitución de la servidumbre, tal como indica el numeral 3º del aquel.

Colofón de lo expuesto solicitó se revoque la providencia objeto de censura.

Teniendo en cuenta que el contradictorio no se encuentra integrado, no se surte traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el informe de avalúo denominado explicativo de valor de servidumbre de energía cumple o no con el mandato del artículo 376 del Código General del Proceso.

Tal como se puso de presente en la providencia objeto de censura, en estos asuntos, se debe cumplir con lo normado por el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, en armonía de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Se debe entonces verificar si el avalúo aportado sule o no la carga denunciada, tal como pretende la recurrente.

De entrada, se debe indicar que el juzgado no encuentra cumplida la carga, pues no es suficiente que el experto manifieste en el estudio que se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, sino que materialmente lo haga, es decir, que se determine de forma clara y detallada la aptitud jurídica y técnica de la servidumbre a constituir.

De la revisión de los numerales 3º y 7º del estudio presentado por la parte demandante para cumplir con la inadmisión de la demanda, se observa que lo analizado en dichos apartados es la metodología para calcular la indemnización que se debe reconocer con ocasión de la servidumbre, pero en ningún momento se determina la viabilidad referida para la constitución, por lo que no se puede acceder la revocatoria solicitada.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **63** hoy **26** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e5adaa9c6d5871a3d61d3adab0747b3f72f815e3a54a27febb0b6ea070b2d1**
Documento generado en 25/05/2022 09:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**